

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 9 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Junio.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con carácter provisional se pone en vigor el adjunto reglamento de Secretarios de Ayuntamiento. En plazo breve informará acerca de dicho reglamento, para su reforma ó aprobación con el carácter de definitivo, la Comisión permanente del Consejo de Estado, según dispone el núm. 8.º del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.

—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

### REGLAMENTO

DE

#### SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

##### CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—CONCURSO.—RECLAMACIONES CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de

Municipios mayores de 2 000 habitantes nombrarán sus Secretarios con sujeción al concurso establecido en el artículo 122 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

La forma de este concurso y los derechos y obligaciones que crea quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en el artículo anterior, el Alcalde, bajo su más estricta responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesión ordinaria que celebre, en la cual quedará acordado el concurso.

Dentro de los tres días siguientes, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el plazo de diez días hábiles, anunciará la vacante y concurso en la Gaceta, y los Gobernadores de todas las provincias harán reproducir dicho anuncio en los Boletines oficiales.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la Gaceta, se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar á la instancia la siguiente documentación:

Primero. Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para

acreditar que son mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán la certificación de Registro civil correspondiente, ó del Consulado si han nacido en el extranjero.

Segundo. Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado como residente durante dos años por lo menos.

Tercero. Certificación haciendo constar que disfruta de la plenitud de los derechos civiles, expedida en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados respectivos, en la forma prevenida para estos casos.

Cuarto. Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

Quinto. Certificación, expedida por el actuario del Juzgado del partido en que tenga la vecindad el solicitante, de que éste no se halla procesado ni sufrió condena alguna, ó que de la impuesta está rehabilitado.

Sexto. Certificación, librada por la Secretaría del Ayuntamiento á que corresponda la vacante, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

Séptimo. Certificación ó título de aptitud, expedido por el Tribunal superior cuando se trate de vacantes en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, y por los Tribunales provinciales en los demás casos, salvo la excepción contenida en el art. 14.

Quedan exceptuados de la presentación de este certificado ó título de aptitud los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años de servicios como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, extremo que deberán justificar debidamente.

Art. 5.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, acreditando en forma que se ha hecho la citación á todos los Concejales. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al último del concurso, y en ella se hará el nombramiento por mayoría y en la forma prevenida por el art. 106 de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Una vez acordado el nombramiento, el Alcalde, en los Municipios que no excedan de 15.000 habitantes, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, el cual, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá las infracciones reglamentarias si las hubiere.

En el caso de existir infracción grave que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo al Ayuntamiento, amonestándole y previniéndole que celebre de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día para corregir las informalidades cometidas y proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7.º Si se tratase de Municipio mayor de 15.000 almas, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días pueda corregir las infracciones reglamentarias que note, resolviendo lo que proceda.

Art. 8.º Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, podrán exponer cuanto á su derecho convenga ante el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación, según los casos, todos los aspirantes al concurso y los vecinos del Ayuntamiento á que afecte el nombramiento.

Art. 9.º Transcurridos dichos plazos sin que el Ministro ó el Gobernador civil resuelvan, se publicará en la *Gaceta* ó el *Boletín oficial* de la provincia, respectivamente, el nombramiento, quedando firme y definitivo.

Art. 10. Si los Ayuntamientos desajasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso del derecho consignado en la ley Municipal vigente, se entenderá que renuncian voluntariamente á él. En este caso se remitirá el expediente al Gobernador, el cual, en un plazo que no podrá exceder de diez días, acordará el nombramiento, con sujeción á las condiciones establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento. Contra el nombramiento hecho en esta forma procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro de los plazos establecidos en el art. 7.º

Art. 11. El que al ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el art. 123 de la ley en su apartado 2.º, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de tres días, costados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que ha presentado la renuncia del cargo que venía desempeñando.

Si pasado ese término aparece que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado 2.º de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 12. En todas las capitales de provincia se constituirá en el último mes de cada año un Tribunal presidido, donde hubiere Universidad, por el Rector de la misma ó un Catedrático en quien delegue, y compuesto de otro Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro; un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; el Director del Instituto; un Abogado del Estado, nombrado por el Delegado de Hacienda; un Concejal, designado por el Gobernador; el Secretario de la Diputación provincial y un Secretario de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Presidente del Tribunal y que actuará de Secretario de éste, sin voto.

En las capitales donde no existe Universidad presidirá el Tribunal el Presidente de la Diputación, y será Vocal un Diputado provincial, designado por el Presidente y que tenga el carácter de Letrado.

En Madrid se constituirá el Tribunal en la siguiente forma: Presidente, el Director de Administración, y Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Cen-

tral, un Ministro del Tribunal de Cuentas, designado por su Presidente; un Abogado, designado por el Colegio de Madrid; un Catedrático de Francés, nombrado por el Ministro de Instrucción pública; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento de Madrid. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, designado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere la asistencia, por lo menos, de la mayoría de sus individuos.

Art. 14. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de 2.000 á 15.000 habitantes, exceptuados los de capitales de provincia, harán sus exámenes antecualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior de Madrid actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento en Municipio mayor de 15.000 habitantes ó en capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior á dicha cifra. Los títulos de aptitud expedidos por los Tribunales provinciales facultarán, no obstante, para concursar plazas en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, siempre que el aspirante acredite, además, cinco años de servicios como Secretario en Municipio mayor de 2.000 habitantes.

Art. 15. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea: aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales provinciales, y aquellos otros que deban tener lugar ante el Tribunal superior.

Art. 16. El Tribunal superior formulará el programa que haya de regir para los exámenes de su grado, sometiendo á la aprobación del Ministro de la Gobernación. Cada Tribunal provincial formulará también su programa y lo remitirá á la Dirección general de Administración, que, en vista de ellos, redactará y someterá á la aprobación del Ministro el que ha de regir para todos de una manera uniforme. Estos programas se publicarán en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* con ocho meses de anticipación, cuando menos, á la fecha de los exámenes.

Art. 17. Los ejercicios para los aspirantes que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales serán dos, uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Aritmética y contabilidad con relación á los servicios del Estado.
- 3.º Nociones de Derecho administrativo.
- 4.º Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas, Presupuestos generales del Estado y Contabilidad provincial y municipal.
- 5.º Legislación general de los servicios más importantes del Estado,

Legislación provincial y municipal, de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral, de policía, de guardería rural y forestal y de expropiación forzosa.

6.º Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán, en un tiempo que no podrá bajar de media hora, á una pregunta sacada á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á dos de cada una de las tres últimas.

Art. 18. Para los aspirantes al cargo en Municipios mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta, sacada á la suerte, de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionada con Legislación municipal é Historia de los Municipios; redactando, en el término de tres horas, una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal.

Trascurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien dará recibo de ellas; las sellará y rubricará en todas sus hojas; las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, calificará el ejercicio en sesión secreta, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general de Administración, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes aprobados.

(Continuará.)

## Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1654

Dada cuenta en sesión de 17 del corriente mes del expediente instruido con motivo de la denuncia presentada por don Antonio Pérez Cabezas y otros, vecinos de Lucena, referente á la incapacidad en que ha incurrido para ejercer el cargo de Concejal y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad don Gabriel Ruiz Canela y Chacón; y

Resultando que el mencionado don Antonio Pérez dirigió instancia al señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 10 del corriente mes, manifestando que el citado Alcalde no podía continuar siendo Concejal, con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal, por tener indirectamente participación en el contrato de arrendamiento del impuesto de consumos de la expresada ciudad, suplicando se tenga por presentada la reclamación y se acuerde lo que corresponda en justicia sobre la incapacidad denunciada;

Resultando que al relacionado escrito, por medio de un otro si, se asociaron once vecinos de Lucena, que lo autorizan con su firma, expresándose que el hecho denunciado es de pública notoriedad;

Resultando que en el expediente obran dos relaciones certificadas por capítulos y artículos de los pagos realizados por el Ayuntamiento de Lucena por obligaciones de sus presupuestos; una de ellas que comprende desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1904, y otra desde 1.º de Enero al 15 de Mayo del corriente año, de cuyos documentos aparece que la ordenación de dichos pagos no se ha ajustado á los preceptos legales;

Considerando que el tener indirectamente parte en el arrendamiento de consumos, constituye un caso de incapacidad señalado en el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y número 2.º del Real decreto de adaptación de la ley Electoral de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que si bien dicha participación no está probada documentalmentemente, la afirmación, no sólo el denunciante, sino además once individuos vecinos de repetida ciudad, y por tanto puede considerarse justificada por información testifical;

Considerando, por otra parte, que las relaciones certificadas de que se ha hecho mérito demuestran que el denunciado ha ordenado pagos infringiendo el orden y prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y en su consecuencia el Alcalde ordenador de pagos puede tener responsabilidades que necesariamente hacen que se encuentre comprendido en la incapacidad antes indicada, según lo aclara la Real orden de 8 de Junio de 1888;

Vistas las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acordó, por unanimidad, declarar incapacitado para el ejercicio de su cargo al Concejal y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lucena don Gabriel Ruiz Canela y Chacón, como comprendido en el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, publicándose el precedente acuerdo, dentro del quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del último citado Real decreto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, y á fin de que surta sus efectos por el carácter ejecutivo de referido acuerdo.

Córdoba 20 de Junio de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Administración.

Núm. 1557

Contribución industrial.

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos por el año y trimestre que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el art. 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, y á los efectos del 159 y 180 del mismo.

NOMBRES	PUEBLO	Industria ejercida.	Año á que corresponde.	Trimestre	Importe de las cuotas. Pesetas.
D. Manuel Vega	Adamuz	Abacería	1904	Primero	8 93
Domingo Padrón Cuadrado	>	Aceite y vinagre	>	>	7 15
Francisco Barbado Madueño	>	Veterinario	>	>	13 58
Juan A. Delgado	>	Barbero	>	>	6 44
Sebastián Ruano Fimia	>	Carpintero	>	>	6 44
D. <sup>a</sup> Teresa García Molina	>	Herrero	>	>	6 43
D. Diego Ortega Pérez	>	Idem	>	>	6 43
Bernabé Cerezo Fuentes	>	Venta pescado	>	>	18 58
Martín Muro Díaz	>	Venta pan	>	>	18 58
D. <sup>a</sup> Luisa Cabello Mesa	>	Mercería	>	>	23 78
D. Andrés Castillo Zamorano	>	Taberna	>	>	14 06
D. <sup>a</sup> María Lucía Cuadrado	>	Abacería	>	>	8 93
María Serrano Cabello	>	>	>	>	8 93
D. Francisco Llamas Ruiz	>	>	>	>	8 93
D. <sup>a</sup> María Concepción García	>	Molino de represa	>	>	2 32
D. Casimiro Sánchez Moyano	>	Veterinario	>	>	13 58
D. <sup>a</sup> Rosario Torres Morón	>	Confitería	>	>	24 14
D. Andrés Valverde Pozuelo	>	Barbero	>	>	6 44
Martín Valverde Muñoz	>	Zapatero	>	>	6 44
Ramón Jurado Molina	>	Pansadero	>	>	18 58
Miguel Higuera Mora	Montoro	Taberna	>	>	22 16
Francisco Gázquez Monterde	>	Venta de relojes	>	>	19 30
Francisco Rosal Piedrahíta	>	Abogado	>	>	34 88
D. <sup>a</sup> Loreto Mayorga	>	Taberna	>	>	10 72
D. Bartolomé Garrido Valverde	>	Idem	>	>	10 72
Antonio Bejar Sánchez	Villafranca	Idem	>	>	13 94
Domingo Fernández Tejo	>	Idem	>	>	13 94
D. <sup>a</sup> Juana Castilla Pavón	>	Aceite y vinagre	>	>	7 15
D. Francisco Gómez Obrero	>	Barbero	>	>	6 43
Alfonso Ramírez Torsas	>	Idem	>	>	6 43
Francisco Soler García	>	Idem	>	>	6 43
Rafael Casasotariega Rodríguez	>	Herrero	>	>	6 43
Bartolomé Luque Zamorano	>	Horno de pan	>	>	8 58
José González Bejar	>	Idem	>	>	8 58
José Fernández Hidalgo	>	Idem	>	>	8 58
José Gálvez Bocero	Posadas	Barbero	>	>	8 58
Joaquín Carreras Márquez	>	Hojalatero	>	>	8 58
Luis Lara Uceda	>	Taberna	>	>	17 16
Ricardo Aguilar	>	Sastre	>	>	8 58
Pedro Serrano Cuesta	>	Idem	>	>	8 58
Baldomero Luján Angulo	>	Abacería	>	>	12 51
Miguel Higuera Mora	Montoro	Taberna	>	>	85 77
TOTAL.....					4.002 86

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1632

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Menjibar (a) Patarra, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Ana, y cuyas señas al final se expresan, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa que se le sigue á él y á Manuel Colomo Escucha (a) el Santo, por el delito de robo de metálico y efectos á José Gómez Molina, verificado la noche del diez del actual en la casilla de Arrebola, término de Carcabuey, y apercibiéndole de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo pido, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, prisión y remisión á esta cárcel del José Ruiz Menjibar, y ocupación del dinero y efectos que también se refieren al final, procedentes del expresado robo, y que resulta correspondieron y se llevó el José Ruiz Menjibar.

Dada en Priego de Córdoba á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Julio Rodríguez.—Par mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

Señas del Patarra

Estatura más bien baja, delgado, pintado de viruelas, barba afeitada, color moreno amarillo, ojos melados, con cicatrices en una de las manos, y con defecto para moverla; viste blusa de tela color claro, pantalón pana rayado, color oscuro, botillos de color bastos, de becerro, sombrero hongo blanco y nuevo, y lleva una manta oscura y nueva.

Señas del dinero y efectos

Catorce duros enteros en plata y quince reales en calderilla; un pañuelo para la cabeza, de seda; un pantalón de pana y otro de tela; una chaqueta de paño oscuro y dos chalecos de lo mismo; una camisa blanca de hombre; una botas para hombre, de color; una petaca de cuero; una cadena de níquel para reloj, y dos Carteras de cuero conteniendo una un documento de deber por setenta y cinco pesetas.

MONTORO

Núm. 1633

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en causa sobre estafa á Ildelfonso Gutiérrez Funes, ha acordado que se cite en forma á Cristóbal Molero Caballero, de treinta años de edad, de estado viudo, su ocupación espartero, vecino de Villafranca, á su calle la Iglesia, número uno, cuyo actual paradero del mis-

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1617

Don Juan de Rojas Espejo, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido por indisposición del propietario. Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de dos burros rucios oscuros, de cinco años, pequeña alzada, teniendo uno de ellos una cicatriz en la garganta y el otro un lunar negro en una de las manos, propios de Antonio Picot Fernández, vecino de Montemayor, sustraídos la noche del ocho al nueve del corriente mes del pago de olivar nombrado Alcaidía, de aquel término, y caso de ser habidos los re-

mitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—Juan de Rojas.—El actuario, Antonio López del Moral.

BAENA

Núm. 1625

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles, militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de don José Alarcón Trujillo, de esta vecindad, hurtadas la noche anterior del cortijo llamado Pedro Ortiz, campiña de este término, y caso de ser habi-

das las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Arcadio Ortega.—El actuario, José Santano.

Señas de las caballerías

Una yegua blanca, vieja, tuerta del derecho, alzada más de marca y en una de las ancas tiene un hierro figurando una espuela.

Una mula, rastra de la anterior, negra, de un mes y sin hierro.

Un potro de dos años, alazán claro, rayano á la marca, con hierro J. A. anca derecha, calzado de los pies y una mano; y

Una potra de dos años, pelo castaño oscuro, cabos negros, rayana á la marcha, hierro en el anca derecha J. A.

mo se ignora, y que según las noticias adquiridas hace unos doce á catorce días se ausentó de su casa en busca de trabajo, y que se encuentra segando por bajo de Córdoba, pero sin que se sepa el sitio ni con quien, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, al objeto de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, expido la presente cumpliendo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo ciento setenta y ocho de la ley de enjuiciamiento criminal, y la firmo en Montoro á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Juan Fernández.

## OSUNA

Núm. 1684

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á la policía se proceda á la busca y rescate de las cuatro caballerías mayores que al final se reseñan, robadas en la madrugada del doce del actual á los vecinos de Martín de la Jara Francisco Aguilar Aroca y Rafael Aguilar Mora, por dos desconocidos con blusas y armados de escopetas de dos cañones, cuyas caballerías é individuos, caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado con los tenedores de las primeras si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Osuna á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Antonio de Lara Derqui.—El actuario, Jesús Fernández.

*Señas de las caballerías*

Un caballo capón, de seis años de edad, con el hierro del Fénix Agrícola, alzada un metro cincuenta y un centímetros, pelo castaño oscuro, marca R. en la nalga izquierda, sin defecto y pelos blancos en los costillares.

Un mulo negro, cerrado, cerrado con la tabla, sin hierro, labrado de una espaldilla.

Otro mulo capón, con seis años, de un metro cincuenta centímetros, pelo castaño oscuro, sin marca ni defectos y con manchas en los costillares; y

Otro mulo capón, de cinco años de edad, de un metro y cuarenta y dos centímetros, castaño en negro, marca F. E., sin defecto, y señas marca lado tabla del pescuezo.

## CORDOBA

Núm. 1635

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Toscana Zamora y Manuel Sánchez Romero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser reducidos á prisión en la causa que se le sigue por disparo y expendición de moneda falsa; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de dichos procesados, los que caso de ser habidos pondrán en esta cárcel, á mi disposición.

Dada en Córdoba á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

## Capitanía general de Andalucía

## HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1639

## ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve:

Aceite vegetal de 1.<sup>a</sup> clase, puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.<sup>a</sup>, bien cribado y limpio. Azúcar, blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior, facilitada en  $\frac{3}{4}$  de pulpa y  $\frac{1}{4}$  de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa, de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de galina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina y olivo.

Velas de esperma.

## Observaciones.

1.<sup>a</sup> Los artículos serán puestos en el Establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.<sup>a</sup> Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.<sup>a</sup> Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Junio de 1905.—El Administrador, Eduardo Galán.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

## VENTA

En las minas de la Candelaria, término de Almodóvar del Río, se vende una quebrantadora, un molino triturador de minerales, poleas, cribas mecánicas de lavar minerales, ejes, una caldera vertical de seis caballos y otros varios efectos.

Para detalles é informes, San Fernando 61, Córdoba. 8-3

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.<sup>o</sup> En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.<sup>o</sup> El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los pe-

riódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardes jurados.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

REFUNDICION del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES de revista.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA